



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015 Y SUS  
ACUMULADAS 45/2015, 46/2015 Y 47/2015**

**PROMOVENTES: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN  
TAMAULIPAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO  
"MORENA" Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **38/2015**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, y sus acumuladas, **45/2015**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; **46/2015**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político denominado "MORENA", y **47/2015**, promovida por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, turnadas conforme a los autos de radicación del catorce de julio del presente año. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

Vistos los autos de Presidencia de catorce de julio del año en curso, en los que respectivamente se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

**A) Acción de inconstitucionalidad 38/2015**, promovida por Alberto Sánchez Neri, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, en la cual impugna: **"La aprobación y promulgación de las fracciones II y IX del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en clara contravención del derecho de**

**asociación previsto en los artículos 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringirse el derecho de asociación se contradice el postulado constitucional, así como la interpretación más favorable a los derechos humanos conforme a convencionalidad, establecida en el artículo 1º, párrafo segundo de nuestra Carta Magna.”;**

**B) Acción de inconstitucionalidad 45/2015, promovida por Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual impugna: “Los artículos 89, 190, 202, 290, 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, aprobada el día doce de junio de dos mil quince y publicada el trece del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante Decreto No. LXII-597 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.”;**

**C) Acción de inconstitucionalidad 46/2015, promovida por Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político denominado “MORENA”, mediante la cual solicita la declaración de invalidez de: “[...] el Decreto número LXII-596 y LXII-597, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de TAMAULIPAS. [...] 89; 197; 201; 206; 229; 230; 236; 237; 238 fracción II; todos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.”, y**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

D) Acción de Inconstitucionalidad **47/2015**, promovida por Carlos Navarrete Ruiz, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual impugna: **“El Decreto LXII-596, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.- El Decreto LXII-597, mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.”**

En relación con lo anterior, cabe precisar que por proveído de nueve de julio de dos mil quince, la mencionada acción de inconstitucionalidad **38/2015** fue desechada al estimar, de manera esencial, que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, carecía de legitimación para intentarla.

Sin embargo, en razón de que hasta el día de hoy no ha causado ejecutoria la determinación referida, resulta inconcuso que la acción de inconstitucionalidad **38/2015** no se puede considerar como un asunto concluido, por lo que se actualizó el supuesto de acumulación entre ésta y los demás medios de impugnación precisados previamente.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los

<sup>1</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015 Y SUS  
ACUMULADAS 45/2015, 46/2015 Y 47/2015**

---

Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>2</sup>, 7<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60<sup>6</sup>, 61<sup>7</sup> y 64, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **45/2015, 46/2015 y 47/2015 con la personalidad que ostentan<sup>9</sup> y se admiten a trámite los medios de control de constitucionalidad que hacen valer.**

<sup>2</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>**Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>5</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup>**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>7</sup>**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>8</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>9</sup>De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

Acción de inconstitucionalidad **45/2015**, certificación de catorce de agosto de dos mil catorce del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Gustavo Enrique Madero Muñoz, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015 Y SUS  
ACUMULADAS 45/2015, 46/2015 Y 47/2015**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, se tienen por designados autorizados y delegados que en ellas se mencionan; por señalados los domicilios que indican los accionantes para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que cada partido acompaña, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones, a las que sólo se refieren los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **46/2015** y **47/2015**.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>10</sup>, 5<sup>11</sup>, 11, párrafo segundo<sup>12</sup>, y 31<sup>13</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

R

Acción de inconstitucionalidad **46/2015**, certificación de dos de octubre de dos mil catorce del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Martí Batres Guadarrama, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado "MORENA".

Acción de inconstitucionalidad **47/2015**, certificación de diez de octubre de dos mil catorce del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Carlos Navarrete Ruiz, se encuentra registrado como Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>10</sup>Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>11</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>12</sup>Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>13</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>14</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015 Y SUS  
ACUMULADAS 45/2015, 46/2015 Y 47/2015**

---

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>15</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, dese vista con copias simples de los escritos de cuenta a los **poderees Legislativo y Ejecutivo de Tamaulipas**, para que **rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, **se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de las normas cuya invalidez se reclama** para que, al rendir sus informes, **señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidas** que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de estos asuntos se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, en términos del invocado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis, aplicada por identidad de razón, con el rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA**

---

<sup>15</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).



**DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY  
REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).<sup>16</sup>**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>17</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria, **requiérase al Congreso del Estado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados en estos asuntos**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Además, **se requiere al Poder Ejecutivo de la misma entidad** para que, en el mismo plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al trece de junio de dos mil quince, que contiene los Decretos **LXII-596** y **LXII-597**, mediante el cual se expidieron las normas impugnadas.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en

<sup>16</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>17</sup>Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015 Y SUS  
ACUMULADAS 45/2015, 46/2015 Y 47/2015**

---

términos de la fracción I del artículo 59<sup>18</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66<sup>19</sup> de la mencionada Ley Reglamentaria, **dese vista a la Procuradora General de la República** con copias simples de los escritos y anexos presentados en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los Estatutos de los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y de la Revolución Democrática, así como de las certificaciones de sus registros vigentes, y precise quiénes son los presidentes de sus comités ejecutivos nacionales.**

En el mismo sentido, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas** para que dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **informe** a esta Suprema Corte de Justicia

---

<sup>18</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>19</sup>**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda. [...]





de la Nación la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68<sup>20</sup> del citado ordenamiento legal, con copias simples de los escritos de demanda, **solicítense al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con las acciones de inconstitucionalidad acumuladas respecto de las cuales se provee.**

Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con los artículos 7<sup>21</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia y 68, fracción X<sup>22</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está autorizado para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el

<sup>20</sup> Artículo 68. (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

<sup>21</sup> Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>22</sup> Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

<sup>23</sup> Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015 Y SUS  
ACUMULADAS 45/2015, 46/2015 Y 47/2015**

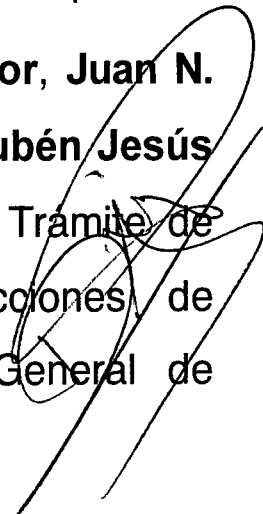
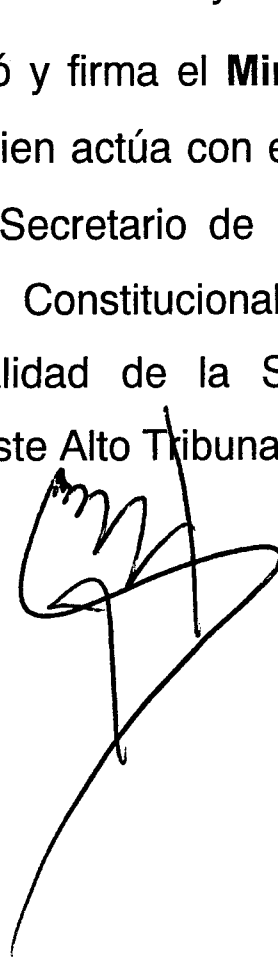
---

Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la siguiente persona:

NOMBRE	DOMICILIO	NÚM. TELEFÓNICO	DÍAS
*****	*****  México, D.F.	Celular: *****	4, 5, 11 y 12 de julio de 2015.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con el licenciado **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



**EL .....; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE!**

**SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDOS LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY. FE.**